



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2020 0193 00  
**Demandante:** EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de enero de 2021, poniendo en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (28).

Revisado el expediente, se advierte que a través de auto de fecha 14 de enero de 2021, notificado el 15 del mismo mes y año, se inadmitió el medio de control de cumplimiento instaurada por el señor EDWARD ALEJANDRO MONROY MENDOZA por cuanto se incumplió con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como quiera que omitió al momento de presentar la demanda enviarla simultáneamente por medio electrónico con sus anexos al ente territorial demandado.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte accionante subsana dicha deficiencia a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 15 de enero de 2021, por medio del cual adjuntó la prueba del envío de la demanda y su subsanación a la entidad demandada.

Así las cosas, la presente demanda cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de la 1997, la cual literalmente dispone:

**"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

**PARAGRAFO.** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".*

Para el efecto, se observa que:

### **1. De la identificación del demandante:**

En primer lugar, se indica en la demanda la identificación del demandante, así como la norma con fuerza material de Ley presuntamente incumplida que es el párrafo del artículo 19 del Decreto 120 del 21 de enero de 2010, por omitir difundir las medidas de que trata dicha norma en la página electrónica del ente territorial demandado.

### **2. De los hechos:**

Ahora bien, la parte actora narró los siguientes hechos:

Refirió que el 30 de noviembre de 2020, mediante mensaje de datos radicó ante el Municipio de Tunja, solicitud con el objeto de que se dé cumplimiento al párrafo del artículo 19 del Decreto Ley 120 de 2010 el cual dispone "*obligación de las entidades públicas. Las entidades públicas deberán difundir las medidas de que trata el presente decreto tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*", y que transcurrido el término previsto en la Ley 393 de 1997 la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la norma, ratificando su incumplimiento.

### **3. De la entidad incumplida y otras determinaciones:**

En el líbello introductorio determinó que la autoridad incumplida es el Municipio de Tunja; así mismo, se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó la dirección de notificaciones del ente territorial accionado; se pudo constatar que la presente demanda fue enviada a su correo electrónico; y finalmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

### **4. De la Competencia:**

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de "*los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*"; así entonces, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Municipio de Tunja; por tanto, este Despacho Judicial es competente para conocer la acción de cumplimiento de la referencia.

### **5. Prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.**

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 *ibídem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada **en forma directa** y con anterioridad al ejercicio de la acción, **el cumplimiento del deber legal o administrativo** presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00  
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud; pues sólo cuando "... *la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*", puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De la norma en cita se desprende y lo ha establecido la Jurisprudencia<sup>1</sup>, que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

En relación con la actitud renuente se entiende que la autoridad debe ratificarse en el incumplimiento o no contestar a tal solicitud dentro del término de diez (10). Este requisito sólo exonera al demandante cuando se encuentre en una situación excepcional que permita prescindir de ella, previa sustentación de ello en el libelo.

En el *sub lite* se demanda el incumplimiento por parte del Municipio de Tunja, del párrafo del artículo 19 del Decreto Ley 120 de 2010 el cual dispone "*obligación de las entidades públicas. Las entidades públicas deberán difundir las medidas de que trata el presente decreto tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*".

Del contenido de la comunicación dirigida por el señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA al MUNICIPIO DE TUNJA vista a folio 8 del expediente digital, el Despacho advierte que lo que se pretende es exigir el cumplimiento del párrafo del artículo 19 del Decreto Ley 120 de 2010, por lo que se infiere que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción de cumplimiento planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así como otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011, y el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### **3. Otras determinaciones.**

#### **3.2. De la notificación a la entidad demandada.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Actor: COINTERMINAS S.A. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00  
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que, conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. P., deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

### **3.3. Pruebas de Oficio:**

De conformidad con lo expuesto y en atención a los hechos descritos por el demandante, es necesario, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, oficiar:

- i) AL MUNICIPIO DE TUNJA** para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación y por el medio más expedito informe a este Despacho:

Las actuaciones administrativas desarrolladas para acatar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 del Decreto Ley 120 de 2010, así como para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las órdenes consignadas en dicha norma.

Adviértasele a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, según disposición del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia** el medio de control de cumplimiento presentado por **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA,** contra la el **MUNICIPIO DE TUNJA,** según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal del Municipio de Tunja, en la forma prevista en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, para lo cual cuentan con el término de

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00  
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectiva, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO.-** Como pruebas de oficio se decretan las siguientes, por Secretaría ofíciase:

- i) AL MUNICIPIO DE TUNJA** para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación y por el medio más expedito informe a este Despacho:

Las actuaciones administrativas desarrolladas para acatar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 del Decreto Ley 120 de 2010, así como para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las órdenes consignadas en dicha norma.

Adviértasele a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, según disposición del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** del contenido de esta providencia a la parte demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 7.

El anterior auto se notificó por estado No. 06 del 28 de enero de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a7dbe3ba9ef7f20014bc2e354c9be02b8d375fe282efde58b7f29f07d21  
96f6**

Documento generado en 27/01/2021 10:14:37 AM

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00  
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**